

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de la Propiedad Industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo Único.- Se reforman los artículos 12, fracción IV; 41, fracción II; 47, fracción I, primer párrafo; 59, fracción VI; 188; 199 BIS 1, tercer párrafo y se adicionan un segundo párrafo a la fracción X del artículo 60. un artículo 52 BIS; un cuarto y quinto párrafos al artículo 199 BIS 1 y una fracción XXVII, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 60.- ...

I. a IX. ...

X. ...

Deberán publicarse en el ejemplar del mes inmediato posterior a su emisión, todas las resoluciones emitidas en los procedimientos de declaración administrativa que prevé esta Ley, así como las que desahoguen peticiones que tengan por objeto modificar las condiciones o alcance de patentes o registros concedidos;

XI. a XXII. ...

Artículo 12.- ...

I. a III. ...

IV.- Aplicación industrial, a la posibilidad de que una invención tenga una utilidad práctica o pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica, para los fines que se describan en la solicitud;

V. y VI. ...

Artículo 41.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- ...

II.- ...

Si se pretendieren derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero considerada en su conjunto, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a esta solicitud.

Respecto de las reivindicaciones que pretendieren derechos adicionales, se podrá solicitar un nuevo reconocimiento de prioridad o, en su defecto, éstas se sujetarán al examen de novedad que corresponda a la fecha de presentación a la que se refiere el artículo 38 BIS;

III. y IV. ...

Artículo 47.- A la solicitud de patente se deberá acompañar:

I.- La descripción de la invención, que deberá ser lo suficientemente clara y completa para permitir una comprensión cabal de la misma y, en su caso, para guiar su realización por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención, cuando ello no resulte claro de la descripción de la invención, así como la información que ejemplifique la aplicación industrial del invento.

...

II. a IV. ...

Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

El Instituto podrá, cuando así lo estime conveniente, considerar dicha información como documentos de apoyo técnico para el examen de fondo que sobre la solicitud realice, sin estar obligado a resolver sobre el alcance de la misma. El Instituto dará vista al solicitante de los datos y documentos aportados para que, de considerarlo procedente, exponga por escrito los argumentos que a su derecho convengan.

La presentación de información no suspenderá el trámite, ni atribuirá a la persona que la hubiera presentado el carácter de interesado, tercero o parte, y, en su caso, procederá el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 78 de esta Ley.

Artículo 59.- ...

I. a V. ...

VI.- Su vigencia y fecha de vencimiento, especificando que la misma estará sujeta al pago de las tarifas para mantener vigentes los derechos, en los términos señalados por la ley.

Artículo 188.- El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. De igual manera, cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.

Artículo 199 BIS 1.- ...

I. a III. ...

...

El Instituto deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta.

Para determinar el importe de la fianza el Instituto tomará en consideración los elementos que le aporte el titular del derecho así como los que se desprendan de las actuaciones en el expediente. El importe de la contrafianza comprenderá la cantidad afianzada por el solicitante de las medidas y un monto adicional de cuarenta por ciento sobre el que se hubiere exhibido para la fianza.

El Instituto podrá requerir al solicitante la ampliación de la fianza, cuando de la práctica de las medidas se desprenda que la otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida. En el mismo sentido, el Instituto podrá ordenar el incremento de la contrafianza.

Artículo 213.- Son infracciones administrativas:

I. a XXV. ...

XXVI.- Usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que permitan identificar productos o servicios iguales o similares en grado de confusión a otros protegidos por esta Ley y que por su uso causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre el titular de los derechos protegidos y el usuario no autorizado. El uso de tales elementos operativos y de imagen en la forma indicada constituye competencia desleal en los términos de la fracción I de este mismo artículo;

XXVII.- Cuando el titular de una patente o su licenciataria, usuario o distribuidor, inicie procedimientos de infracción en contra de uno o más terceros, una vez que el Instituto haya determinado, en un procedimiento administrativo anterior que haya causado ejecutoria, la inexistencia de la misma infracción, y

XXVIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 13 de abril de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Balfre Vargas Cortez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se adiciona el diverso mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Secretaría de Economía.

PATRICIA ESPINOSA CANTELLANO, Secretaria de Relaciones Exteriores y GERARDO RUIZ MATEOS, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción III, 5o., fracciones III y X, 6o., 15, fracción II y 16, fracción III de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por la Constitución, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma serán Ley Suprema en toda la Unión;

Que el 26 de junio de 1945, México suscribió la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual fue aprobada por el Senado de la República el 5 de octubre de 1945 y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de ese mismo año;

Que de acuerdo con el artículo 24 del tratado internacional referido en el considerando anterior, a fin de asegurar la acción rápida y eficaz por parte de la ONU, los Miembros confirieron al Consejo de Seguridad de dicha organización, la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales y reconocieron que el mismo actúa en nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad;

Que conforme al Capítulo VII de la Carta de la ONU, a fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad puede decidir qué medidas coercitivas deben emplearse para hacer efectivas sus decisiones, entre las que se encuentran la interrupción total o parcial de las relaciones económicas, comúnmente denominadas como embargos o sanciones económicas;

Que conforme al artículo 25 de la Carta de la ONU los Estados Miembros, entre ellos México, convinieron en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad y que, consecuentemente, su inobservancia constituye la violación de una obligación internacional;

Que el inciso c) del artículo XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, parte integrante del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, establece que sus disposiciones no deben interpretarse en el sentido de impedir la adopción de las medidas en cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas en virtud de la Carta de la ONU, para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales;

Que el 22 de enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican; mediante el que se implementaron diversas resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad en materia de sanciones económicas;

Que el 23 de diciembre de 2009, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1907 (2009), mediante la cual decidió que todos los Estados Miembros de la ONU deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la venta o el suministro al Estado de Eritrea, de armamentos y material conexo de cualquier tipo;

Que a través de la resolución 1907 (2009) el Consejo de Seguridad también decidió que todos los Estados Miembros deberán prohibir que sus nacionales adquieran del Estado de Eritrea, los artículos que se mencionan en el considerando anterior;

Que a fin de implementar la resolución 1907 (2009) del Consejo de Seguridad, es necesario adicionar la medida aplicable al Estado de Eritrea, al Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican;

Que toda información relativa a cada una de las sanciones o embargos económicos impuestos por el Consejo de Seguridad mencionados en este Acuerdo, puede consultarse por el público en general a través de la dirección electrónica: <http://www.un.org/spanish/docs/sc/>, y

Que la medida a que se refiere el presente Acuerdo cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, hemos tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA EL DIVERSO MEDIANTE EL CUAL SE PROHIBE
LA EXPORTACION O LA IMPORTACION DE DIVERSAS MERCANCIAS A LOS PAISES,
ENTIDADES Y PERSONAS QUE SE INDICAN**

Unico: Se adiciona el artículo 11 al Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2009, para quedar como sigue:

“ARTICULO 11.- Se prohíbe la importación y exportación de las mercancías que tengan como salida y destino el Estado de Eritrea, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás. Unicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg. Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás. Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg. Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes. Unicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes. Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.

8803.30.99 Las demás partes de aviones o helicópteros.

Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.

8804.00.01 Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.

8805.21.01 Simuladores de combate aéreo y sus partes.

Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.

8906.10.01 Navíos de guerra.

8906.90.99 Los demás.

Únicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; Submarinos de uso militar.

9005.10.01 Binoculares (incluidos los prismáticos).

Únicamente: Para visión nocturna, de uso militar.

9005.90.02 Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.

Únicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.

9013.10.01 Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.

Únicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.

9013.20.01 Láseres, excepto los diodos láser.

Únicamente: Miras láser.

9013.90.01 Partes y accesorios.

Únicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.

9301.11.01 Autopropulsadas.

9301.19.99 Las demás.

-
- 9301.20.01 Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
- 9301.90.99 Las demás.
- 9302.00.01 Calibre 25.
- 9302.00.99 Los demás.
- 9303.10.01 Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
- 9303.10.99 Los demás.
- 9303.20.01 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
- 9303.30.01 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
- 9303.90.99 Las demás.
- 9304.00.99 Los demás.
Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO₂ o gas carbónico.
- 9305.10.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
- 9305.10.99 Los demás.
- 9305.21.01 Cañones de ánima lisa.
- 9305.29.99 Los demás.
- 9305.91.01 De armas de guerra de la partida 93.01.
- 9305.99.99 Los demás.
- 9306.21.01 Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
- 9306.21.99 Los demás.
- 9306.29.01 Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
- 9306.29.99 Los demás.

- 9306.30.01 Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
- 9306.30.02 Calibre 45.
- 9306.30.04 Partes.
- 9306.30.99 Los demás.
- 9306.90.01 Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
- 9306.90.02 Partes.
- 9306.90.99 Los demás.
- 9307.00.01 Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de mayo de 2010.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

ACUERDO que modifica el diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XXXI, y 35, fracciones XV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 16, fracción VI, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracción I, inciso c) y 104, fracción II de la Ley Aduanera; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 6, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley de Comercio Exterior y a la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de junio de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que como resultado de la expedición de la mencionada Ley, el 30 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Acuerdo), reformado el 11 de abril de 2008;

Que a fin de evitar la introducción de productos de origen animal o vegetal que contengan plagas y enfermedades cuya diseminación en el país amenace la salud humana, así como la introducción de medicamentos y sustancias para uso veterinario que puedan representar un riesgo para la salud animal, es necesario sujetar a control las importaciones de dichas mercancías para garantizar la seguridad fitozoosanitaria de nuestro país;

Que es recomendable minimizar el control sanitario de los cultivos de bacilos lácticos liofilizados, cuya internación al territorio nacional no representa riesgo debido a que el proceso productivo mediante el cual se obtienen, garantiza su inocuidad;

Que es necesario dotar de certeza jurídica a los importadores precisando las facultades de comprobación del personal oficial de inspección de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) situado en los puntos de ingreso de mercancías al país, así como clarificar las implicaciones y alcance de la inspección ocular para eliminar cualquier discrecionalidad en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo;

Que el Acuerdo señala que para constatar el cumplimiento de las regulaciones de la SAGARPA, la autoridad aduanera únicamente exigirá la presentación del Certificado Zoosanitario para Importación, o el Certificado Fitosanitario para Importación, según corresponda, pero no contiene disposiciones sobre los organismos acuáticos, por lo que a fin de otorgar certeza jurídica a los importadores, es recomendable precisar que las importaciones de dichos organismos deben contar con un Certificado de Sanidad Acuicola para Importación, y

Que con apego al procedimiento previsto en la ley de la materia, la Comisión de Comercio Exterior aprobó la actualización de las regulaciones no arancelarias correspondientes a la importación de las mercancías que requieren de control por parte de la SAGARPA, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Primero.- Se **reforman** los artículos 1, 2, 4, y 5 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, únicamente respecto de las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción, en el orden que les corresponde según su numeración:

"ARTICULO 1.- ...

Fracción	Descripción
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol (Clorhidrato de Clembuterol).
2930.90.02	Acido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5- trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).
2933.59.13	Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico (Norfloxacin).
2933.99.18	Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico (Acido nalidixico).
2941.90.05	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R- etiltetrahidro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran- 2R-1L)tetrahidro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi- 3-metil benzoico (Lasalocid sódico).
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón, espectinomina, viomicina o sus sales.
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.
2941.90.14	Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)-amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.

ARTICULO 2.- ...

Fracción	Descripción
0101.10.01	Caballos.
0105.11.02	Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación.
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).
0106.90.02	Lombriz <i>Rebellus</i> .
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0401.10.99	Las demás.
0401.20.99	Las demás.
0401.30.99	Las demás.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.99	Las demás.
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
0405.10.99	Las demás.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.

- 0406.90.04 Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
- 0511.99.99 Los demás.
Excepto: Huevecillos de mosca del mediterráneo, para uso en los programas de control biológico.
- 1506.00.99 Los demás.
- 1517.90.99 Las demás.
Únicamente: De ganado porcino.
- 1602.10.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- 1602.10.99 Las demás.
- 1602.49.99 Las demás.
- 1602.50.99 Las demás.
- 2309.90.07 Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11.
- 2309.90.08 Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.
- 2309.90.11 Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.
- 2309.90.99 Las demás.
- 3002.30.99 Las demás.
- 3002.90.01 Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.
Excepto: Bacilos lácticos liofilizados.
- 4301.30.01 De cordero llamadas "astracán", "*Breitschwanz*", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 5103.20.01 De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").

ARTICULO 4.- ...

Fracción	Descripción
0813.20.99	Las demás.
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.
0909.10.01	Semillas de anís o de badiana.
0910.99.02	Curry.
1106.20.99	Los demás.
1301.90.99	Las demás.
2302.40.99	Los demás.
2306.10.01	De semillas de algodón.
2703.00.01	Proveniente del musgo <i>Sphagnum</i> y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada " <i>Peat-moss</i> ".
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8433.59.01 y 8433.59.03. Únicamente: Usadas

ARTICULO 5.- ...

Fracción	Descripción
0106.90.04	Acaros <i>Phytoseiulus persimilis</i> .
0602.20.01	Arboles o arbustos frutales.
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm. Únicamente: De especies no forestales.
0714.90.01	"Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalém, frescos.
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.
0901.11.01	Variedad robusta.
1001.10.01	Trigo <i>durum</i> (<i>Triticum durum</i> , <i>Amber durum</i> o trigo cristalino).
1001.90.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").
1003.00.99	Las demás.

- 1004.00.99 Las demás.
- 1007.00.01 Cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
- 1007.00.02 Cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
- 1201.00.02 Excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.
- 1201.00.03 Excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
- 1207.20.99 Las demás.
- 1209.25.01 De ballico (*Lolium multiflorum* Lam., *Lolium perenne* L.).
- 1209.91.99 Las demás.
- 1212.99.99 Los demás.
Únicamente: Algarrobas o semillas, refrigeradas; los demás productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte, frescos o refrigerados.
- 2306.10.01 De semillas de algodón.
Únicamente: Cascarilla."

Segundo.- Se **reforman** el párrafo primero del artículo 8 y el artículo 10 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, para quedar como sigue:

"ARTICULO 8.- Los importadores de las mercancías listadas en el artículo 4 de este Acuerdo, deberán presentar la mercancía ante el representante de la Dirección General de Inspección Fitosanitaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el punto de entrada al país, a efecto de someterla a inspección ocular en términos del manual de procedimientos que al efecto emita la propia dependencia, a fin de certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas y enfermedades, y/o que cumplen con las disposiciones relativas al etiquetado de información que resulten aplicables.

...

ARTICULO 10.- Para constatar el cumplimiento de lo indicado en el presente Acuerdo, la autoridad aduanera únicamente exigirá la presentación del Certificado Zoosanitario para Importación, Certificado Fitosanitario para Importación, o el Certificado de Sanidad Acuícola para Importación, según corresponda, emitidos por las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria adscritas a la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ubicadas en los puntos de entrada al país; el cual autorizará la importación."

Tercero.- Se **eliminan** de los artículos 4 y 5 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"ARTICULO 4.- ...

4002.99.99

ARTICULO 5.- ...

1001.90.02

1204.00.99"

Cuarto.- Se **adicionan** a los artículos 1 y 5 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"ARTICULO 1.- ...

Fracción	Descripción
2933.99.08	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo (Fenbendazol).
3004.20.99	Los demás. Únicamente: De origen animal o para uso veterinario.
3004.90.99	Los demás. Únicamente: Anabólicos o estimulantes; ungüento para artritis en equinos.

ARTICULO 5.- ...

Fracción	Descripción
0511.99.99	Los demás. Únicamente: Huevecillos de mosca del Mediterráneo, para frutales.
0602.10.99	Los demás.
0811.10.01	Fresas (frutillas)."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los 10 días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de junio de 2010.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-A-2-INNTEX-2010, NMX-A-2061-INNTEX-2010, NMX-A-13937/4-INNTEX-2010 y NMX-A-17202-INNTEX-2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Instituto Nacional de Normalización Textil, A.C." (INNTEX), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en calle Tolsá número 54, colonia Centro, código postal 06040, México, D.F., o al correo electrónico intextordf@cniv.org.mx, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-A-2-INNTEX-2010	INDUSTRIA TEXTIL-DESIGNACION DE LA DIRECCION DE LA TORSION EN HILOS Y PRODUCTOS RELACIONADOS.
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana especifica el método para designar la dirección de la torsión en los hilos textiles. Esto es aplicable a hilos intermedios tales como: cintas, mechas, o pabilos; a hilos sencillos, hilos dobles, hilos cableados, y a hilos de costura, torcidos, cordeles y cuerdas o cables.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica con la Norma ISO 2-1995 Textiles-Determination of twist in yarns - Direct counting method.	
NMX-A-2061-INNTEX-2010	INDUSTRIA TEXTIL-METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA TORSION DE LOS HILADOS-METODO DIRECTO.
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana especifica el método de prueba para la determinación de la dirección de la torsión en los hilados, la cantidad de torsión, por lo que se refiere a las vueltas por unidad de longitud, y el cambio en la longitud en el destorcido, por el método directo.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica con la Norma ISO 2061-1995 Textiles-Determination of twist in yarns-Direct counting method.	
NMX-A-13937/4-INNTEX-2010	INDUSTRIA TEXTIL-PROPIEDADES DE DESGARRE DE LAS TELAS-PARTE 4-DETERMINACION DE LA FUERZA DE DESGARRE DE LOS ESPECIMENES DE PRUEBA EN FORMA DE LENGÜETA (PRUEBA DE DOBLE DESGARRE).
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana especifica el método de doble desgarre conocido como prueba de lengüeta, usando un espécimen de ensayo, con un corte en forma de lengüeta. La fuerza medida del desgarre es la fuerza requerida para propagar el doble desgarre previamente, iniciado cuando la fuerza es aplicada paralelamente a los cortes y desgarres del tejido, en la dirección de la fuerza aplicada.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica con la Norma Internacional ISO 13937-4:2000 Textile-Tear properties of fabrics-Part 4: Determination of tear force of tongue-shaped test specimens (double tear test).	
NMX-A-17202-INNTEX-2010	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE LA TORSION DE HILOS SENCILLOS METODO DESTORCIDO/RETORCIDO-METODO DE PRUEBA.
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana especifica el método para determinar la dirección de la torsión de hilos sencillos y la cantidad de torsiones, en términos de vueltas por unidad de longitud, para el método indirecto de destorcido / retorcido.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica con la Norma Internacional ISO 17202:2000 Test method to determine for twist thread. Untwist retwist method.	

México, D.F., a 7 de junio de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de cancelación de las normas mexicanas NMX-U-006-1964, NMX-U-008-1964, NMX-U-009-1964, NMX-U-010-1964, NMX-U-011-1964, NMX-U-012-1964, NMX-U-013-1964, NMX-U-014-1964, NMX-U-015-1964 y NMX-U-016-1964.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE CANCELACION DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, en su carácter de Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción III, 51-A último párrafo, 59 último párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 48, 52 fracción II del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y III del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

- 1.- Que la revisión, actualización o cancelación de las normas mexicanas deberá cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboración, pero en todo caso deberán ser revisadas o actualizadas, dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al Secretariado Técnico los resultados de la revisión o actualización.
- 2.- Que de no hacerse la notificación correspondiente, el Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización ordenará su cancelación.
- 3.- Que el Secretariado Técnico no recibió la notificación referida en el considerando 1; asimismo, llevó a cabo una revisión de cada norma mexicana y como resultado de la misma, no se encontró evidencia técnica alguna de su utilización.
- 4.- Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51-A último párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, ha tenido a bien publicar la siguiente:

DECLARATORIA DE CANCELACION DE LAS NORMAS MEXICANAS: NMX-U-006-1964, NMX-U-008-1964, NMX-U-009-1964, NMX-U-010-1964, NMX-U-011-1964, NMX-U-012-1964, NMX-U-013-1964, NMX-U-014-1964, NMX-U-015-1964 Y NMX-U-016-1964

CLAVE O CODIGO**TITULO DE LA NORMA**

NMX-U-006-1964	Determinación de la densidad aparente en bióxido de titanio.
NMX-U-008-1964	Determinar residuos sobre tamiz de bióxido de titanio.
NMX-U-009-1964	Determinación de la resistencia específica en pigmentos de bióxido de titanio.
NMX-U-010-1964	Determinación del contenido de fierro en pigmentos de bióxido de titanio.
NMX-U-011-1964	Determinación de bióxido de titanio en pigmentos de bióxido de titanio.
NMX-U-012-1964	Método de prueba para la determinación de óxido de aluminio (Al_2O_3) en pigmentos.
NMX-U-013-1964	Método de prueba para la determinación de óxido de óxido de cinc (ZnO) en pigmentos.
NMX-U-014-1964	Determinación de óxido crómico (Cr_2O_3) en pigmentos.
NMX-U-015-1964	Determinación de óxido de antimonio en pigmentos a base de bióxido de titanio.
NMX-U-016-1964	Método de prueba para la determinación de cobre en pigmentos a base de bióxido de titanio.

TRANSITORIO UNICO.- La cancelación de las presentes normas mexicanas surtirá efecto al día siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Declaratoria.

México, D.F., a 7 de junio de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-U-040-SCFI-2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-U-040-SCFI-2010, RECUBRIMIENTOS, PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS AFINES-MUESTREO (CANCELA A LAS NMX-U-040-1978 y NMX-U-042-1978).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de Pinturas, Barnices, Recubrimientos y Tintas para Impresión". El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

La presente Norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-U-040-SCFI-2010	RECUBRIMIENTOS, PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS AFINES-MUESTREO (CANCELA A LAS NMX-U-040-1978 y NMX-U-042-1978).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana describe el método de ensayo para el muestreo de recubrimientos, pinturas, barnices y productos afines, las muestras se pueden recoger de envases como: latas, tambores, tanques, contenedores, carro tanque o buque tanque, así como de barriles, sacos, costales, silos o carro silo, o de bandas transportadoras.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma coincide básicamente con la Norma Internacional ISO 15528:2000 Paints and varnishes-Sampling, y difiere en los siguientes puntos: El capítulo REFERENCIAS NORMATIVAS, así como todos los puntos en que la Norma Internacional hace referencia a Normas fundamentales ISO, no fueron incluidos en esta Norma Mexicana ya que dichos documentos sólo fueron consultados para su elaboración. Los puntos f), g), h) e i) del capítulo 3 REQUISITOS GENERALES de esta Norma Mexicana, no existen en la Norma Internacional y se han incluido como una especificación de la limpieza de los instrumentos de muestreo con el propósito de asegurar el muestreo sin contaminaciones.	

México, D.F., a 2 de junio de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-AA-157-SCFI-2010, Requisitos y especificaciones de sustentabilidad para la selección del sitio, diseño, construcción, operación y abandono del sitio de desarrollos inmobiliarios turísticos en la zona costera de la Península de Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-AA-157-SCFI-2010, REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES DE SUSTENTABILIDAD PARA LA SELECCION DEL SITIO, DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION Y ABANDONO DEL SITIO DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS TURISTICOS EN LA ZONA COSTERA DE LA PENINSULA DE YUCATAN.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COTEMARNAT).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al Comité Técnico de Normalización Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COTEMARNAT) que lo propuso, ubicado en boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 4209, piso 5, colonia Jardines en la Montaña, 14210, México, D.F., o al correo electrónico gabriela.mercado@semarnat.gob.mx, con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México, o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-AA-157-SCFI-2010	REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES DE SUSTENTABILIDAD PARA LA SELECCION DEL SITIO, DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION Y ABANDONO DEL SITIO DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS TURISTICOS EN LA ZONA COSTERA DE LA PENINSULA DE YUCATAN.
Síntesis	
Establecer los requisitos y especificaciones de desempeño sustentable para la selección y preparación del sitio, diseño, construcción, operación y abandono del sitio de Desarrollos Inmobiliarios Turísticos que se ubiquen en zona costera en la Península de Yucatán. Aplica a las dependencias gubernamentales del orden Federal, Estatal y Municipal, prestadores de servicios turísticos, propietarios, desarrolladores inmobiliarios, administradores, interesados en demostrar el cumplimiento de los requisitos y especificaciones de desempeño sustentable que establece la presente Norma en los Desarrollos Inmobiliarios Turísticos que se ubiquen en la zona costera de la Península de Yucatán.	

México, D.F., a 2 de junio de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.